

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el turno de elección reservado al Gobierno en los artículos 32, 33 y 34 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 para la provisión de las plazas que vacaren en la clase de Oficiales mayores de Sección y en las de Oficiales primeros y segundos del Consejo: en lo sucesivo, todas las vacantes que ocurran en las expresadas clases se proveerán por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º Se suprimen las plazas de Oficiales de la Secretaría, del Archivo y del Registro general del Consejo en la forma en que hoy se hallan establecidas. Las cuatro plazas expresadas se refundirán en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes del Consejo, á cuyo fin se crean dos plazas de Oficiales segundos y dos de Oficiales terceros. Los empleados que actualmente desempeñan los cargos de Oficiales del Archivo, de la Secretaría y del Registro, ingresarán en el escalafón de Oficiales y Aspirantes del Consejo, formando con ellos un solo Cuerpo, con iguales

derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares de las respectivas escalas.

Art. 3.º El número de Oficiales y aspirantes que según el art. 28 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 no habrá de exceder de 40, podrá ampliarse hasta 50 á medida que las necesidades del servicio lo exigieren á juicio del Gobierno.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo, y previa audiencia del Presidente del mismo, las reformas y alteraciones que estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la presente ley; pero al plantear las indicadas reformas habrá de ajustarse precisamente al crédito consignado en el presupuesto actual del Consejo.

Art. 5.º Los Oficiales que hayan sido declarados excedentes con arreglo al art. 30 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo, continuarán figurando en el escalafón como supernumerarios, y ascendiendo en él como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo, y tendrán derecho á ocupar la primera vacante que después de solicitar su vuelta al servicio ocurriese en la categoría con que en el escalafón figuren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Enero 1883.)



MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, solicitando que le sea devuelta la diferencia de derechos pagada por 32.187 kilogramos cobre viejo en hogares de locomotoras y otras piezas y 13.141 kilogramos latón viejo en tubos que se despacharon en la Sección de Aduanas de esta Corte, con declaraciones números 91 y 92 del corriente año, habiéndose aforado por la primera columna del Arancel en lugar de serlo por la segunda:

Considerando que los derechos diferenciales establecidos en el Arancel son de reciente creación, y que no existían cuando se importó nuevo el material de que se trata:

Considerando que los derechos de la primera columna del Arancel no deben aplicarse en ningún caso al material inutilizado que deja de prestar servicio en las líneas de ferrocarriles, atendido el espíritu y letra de la ley que estableció dichos derechos:

Considerando que hoy existe absoluta imposibilidad para determinar cuáles de los efectos importados con franquicia procedían de naciones convenidas y cuáles de las no convenidas:

Considerando que las Empresas de ferrocarriles están obligadas á reexportar al extranjero el material introducido con libertad de derechos, á medida que por el uso ó por otras causas deja de prestar servicio en las líneas, prefiriendo á veces venderlo en el país, con cuyo procedimiento favorecen la industria nacional y el Tesoro público que percibe los correspondientes derechos;

Y considerando que en este último caso la exacción de los derechos diferenciales no recaería sobre las naciones no convenidas, sino sobre la industria nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que los materiales inutilizados que enajenan las Empresas de ferrocarriles se aforen por la segunda columna del Arancel, y que se devuelva á la Compañía reclamante la diferencia de derechos pagada indebidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 13 Enero 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 11 de Octubre próximo pasado el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 9 de Abril de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. José Torrecilla, como marido de D.^a María Yepes, en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la

provincia de Murcia las haciendas situadas respectivamente en los partidos de Pilarico y la Umbria, término de Ulea.

Resulta que en 1.^o de Mayo de 1877 acudió al Gobernador D. José Torrecilla Carullo, acompañando una instancia dirigida al Ministerio de Fomento, al que suplicaba se excluyeran del Catálogo las dos citadas haciendas por los pastos que en sí tienen, las cuales pertenecían á su esposa D.^a María Yepes, que las venía poseyendo por más de 30 años, y se hallaban compuestas la primera de 61 fanegas de arbolado con olivas, higueras y almendros, dedicada á cereales y pastos, y la segunda con olivos, frutales y algarrobas, destinada también á cereales y pastos.

Con la anterior solicitud se acompañaba: primero, una certificación expedida en 3 de Marzo de 1877 por el Registrador de la propiedad de Cieza, haciendo constar que dichas dos fincas se hallan inscritas á nombre de María Yepes por virtud del expediente instruido por su esposo para probar la posesión en que se hallaba desde 1856 por herencia de su padre D. José Yepes López; segundo, un testimonio de la información *ad perpetuam*, mandada admitir y practicar por virtud de la sentencia que en 29 de Agosto de 1876 dictó la Audiencia de Albacete, y aprobada con la cualidad de sin perjuicio de tercero por auto de 29 de Noviembre siguiente para acreditar la posesión que María Yepes venía teniendo en las haciendas de que se trata desde 1856 en que las adquirió por muerte de su padre, quien las estuvo poseyendo en igual forma desde 1834 en que las hubo por herencia de los suyos.

Pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe del distrito, lo emitido en 26 de Julio de 1877 expresando que, según la certificación que acompañaba, los terrenos montuosos comprendidos dentro de los linderos de las haciendas del Pilarico y la Umbria fueron incluidos como del Estado en los Catálogos de 1859 y 1862, sin que D. José Torrecilla ni sus causantes reclama: en contra la inclusión, por la cual quedó interrumpida la posesión que pretendía justificar, que aquél había sido denunciado dos veces por los encargados de la vigilancia del monte; portodo lo que concluía proponiendo que se excluyesen solamente los terrenos de labor.

Previo informe de la Administración económica haciendo constar que las fincas referidas no figuran en sus inventarios, se elevó el expediente á la Superioridad, y oídos la Junta consultiva del ramo y el Negociado correspondiente, opinaron en sus respectivos dictámenes de 6 de Noviembre de 1877 y 31 de Marzo de 1880, que no procede acordar la exclusión solicitada, proponiendo además este último Centro que se consultara sobre ello á este Alto Cuerpo, como así se ha dispuesto verificarlo por virtud de la Real orden al principio relacionada.

La cuestión que se discute se reduce tan sólo á determinar si los títulos aducidos por el interesado son ó no bastantes para reconocerles la posesión de las fincas de que se trata, y excluir las en su consecuencia del Catálogo de montes. A juicio del Concejo debe resolverse desde luego en sentido afirmativo, porque si bien es cierto que la información no justifica la posesión de María Yepes más que desde 1866, no lo es menos que por virtud de ella se ha demostrado de una manera clara y notoria que adquirió

aquel derecho por herencia de su padre que venia ejercitándolo desde 1834, y que éste á su vez lo hubo del suyo, por lo cual es indudable que consta el carácter de patrimoniales de las expresadas fincas que no han perdido, sino que conservan en la actualidad.

El hecho de haber sido incluidas en el Catálogo de montes del Estado en 1859 y 1862, y el de haberse denunciado por dos veces á D. José Torrecilla no son suficientes para causar una verdadera interrupción en el quieto y pacífico disfrute de ellas, porque no constituyen realmente actos posesorios ejercidos á ciencia y paciencia de aquél, toda vez que el primero no confiere derechos que únicamente pueden nacer, ó de una resolución judicial ó del consentimiento tácito del poseedor, circunstancias que aquí no concurren, y el segundo sólo significa un exceso de celo llevado á cabo por los encargados de los montes públicos, bajo el supuesto equivocado de que á ellas pertenecian también las haciendas montuosas de que se trata;

Por estas razones, entiende el Consejo que procede excluir del Catálogo de montes de la provincia de Murcia los terrenos montuosos á que el expediente se refiere, sin perjuicio de que el Estado reclame la propiedad de los mismos, si viere convenirle, ante los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 16 Enero 1883).

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 del actual el informe que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1880, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Juan Sánchez de Robles en solicitud de que se excluya del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la hacienda titulada Munuera, sita en el término de Caravaca:

Resulta que en 29 de Enero de 1872 recurrió el interesado al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño y poseedor de una labor con su casa cortijo en la Diputación de Tarragona, compuesta de 150 fanegas, seis celemines de tierra seco, y 317 de monte y pastos al marco de 9.600 varas cuadradas superficiales que su causante don Jesús Conejero, de quien la adquirió, fué autorizado en 8 de Noviembre de 1855 para aprovechar sus productos forestales, y que habiéndose incluido aquella hacienda en el Catálogo de montes públicos procedía y suplicaba que se decretara su exclusión.

Acompañábase con la anterior instancia: primero, una escritura de 12 de Agosto de 1862, inscrita en el Registro, por la que D. Jesús Conejero vendió á D. Juan Sánchez de Robles una casa cortijo llamada de Munuera, partido de Tarragona, compuesta de 141 fanegas, seis celemines de tierra seco y 313 de pastos que pertenecian al vendedor por adjudica-

ción que dijo habérsele hecho á la muerte de su difunto padre D. Marcos Conejero y Cañete, á nombre de cuyo hijo se tomó razón de aquella en la Contaduría de Hipotecas en 4 de Diciembre de 1850: segundo, otra escritura en 7 de Abril de 1865, por la cual D.^a Juana Nougaron enajenó á D. Juan Sánchez de Robles un trozo de tierra seco de 13 fanegas, nueve de ellas en cultivo y las cuatro restantes incultas, destinadas á pastos, en el partido de Tarragona, paraje de Munuera, que aquella señora manifestó habia heredado de su abuelo, viniendo en quieta y pacífica posesión de ello desde 9 de Diciembre de 1828, sin tener título escrito ni tampoco inscrito su dominio en el Registro de la propiedad, porque la partición de los bienes en que le fué adjudicada no se hizo con los requisitos legales; y tercero, un oficio de 8 de Noviembre de 1853, por el que el Gobernador autorizó á D. Jesús Conejero para utilizar como tuviese por conveniente los productos del monte de que se trata.

El Ingeniero Jefe manifiesta en su informe de 2 de Octubre de 1872 que, según le manifiesta el encargado de practicar el reconocimiento, la finca está incluida en el monte núm. 7 del Catálogo, y la parte inculta que se reclama ha venido considerándose desde antiguo como de la pertenencia del Estado, y en vista de lo cual y de lo expresado en los documentos en que se apoya el interesado opinaba el informante que si aquel puede tener derecho á una parte del terreno, es casi seguro que se han verificado intrusiones proponiendo que se contrajese al expediente certificación de los libros de la Contaduría de Hipotecas con relación á la hacienda Munuera, al registrarla en 1850, no siendo objeto de la exclusión solicitada más que la parte que en ella se asigne, y en cuanto á las nueve fanegas de labor y cuatro de monte se proceda á excluir únicamente la posesión roturada.

Acordado que se uniese al expediente la referida certificación, la presentó en efecto el interesado, apareciendo de ella que por muerte de D. Marcos Conejero se adjudicó á su hijo D. Jesús en pago de su legítima paterna una hacienda denominada Munuera, en Tarragona, con cortijo, 90 fanegas de terreno laborables, 40 de matorral y 46 de pinos, sin que conste el marco que se tuvo presente para la medición, ni que á dicha finca se halle aneja, según el asiento, ninguna suerte de terreno en el punto de las Salinas, manifestando el recurrente en su instancia de 26 de Diciembre de 1873 que las diferencias que existen entre la cabida que atribuye á la finca aquel asiento y la que le asignan las escrituras de 1862 y 1865 proviene de que en el registro de 1850 no se expresó el marco que sirvió de base; de que á la hacienda Munuera corre agregada una suerte de terreno del sitio de las Salinas, cuya suerte se consideró como separada de ella en 1850, y de que el anterior poseedor hizo practicar antes de vender la labor una segunda mensura, que sirvió de tipo para la enajenación, suscribiendo el perito agrónomo la escritura, de la que se tomó razón en el Registro sin dificultad alguna.

En su nuevo informe expuso el distrito que la hacienda Munuera está formada por cuatro trozos, de los que por sólo dos ha podido verificarse la intrusión: que el primero linda al Norte y Oeste con el

coto de D. Joaquín Pérez del Pulgar, antes del Conde de Clavijo; al Sur con terrenos que al Estado disputa D.^a Juliana Valera, y desde allí se considera como lindero un hito de piedras que se colocó á 450 metros siguientes la Umbria de Murcia; que la segunda suerte confina al Norte y Oeste con las propiedades privadas referidas; al Sur con terrenos de labor; al Este con monte público, en el que ha sido posible la intrusión verificada desde la cumbre de la loma al Cerrico Blanco, y desde este en línea recta al vértice del ángulo que forma la parte destinada al cultivo, quedando fuera de la suerte unas 37 fanegas de montes que estaban comprendidas dentro de los límites asignados á la finca por el reclamante; que la tercera suerte linda al Este, Sur y Oeste con terrenos de labor, y al Norte con los segregados del catálogo como de la propiedad del Conde de Balazote; que la porción á que se refiere está circunscrita por un camino por tierra de labor y soto de Pérez del Pulgar, y que quedan segregadas de la finca 137 fanegas á que asciende la diferencia de cabida, según los documentos presentados.

Previo informe de la Comisión provincial, haciendo constar no hallarse en sus inventarios la hacienda Munuera, se elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. que acordó devolverlo, como en efecto se hizo, para que se unieran al mismo las certificaciones correspondientes, de las que aparece que en 1788 fué visitada por el Comisario de Marina la hacienda de que se trata, notándose que á pesar de haberse prohibido en ella la corta de pinos, se había hecho la de algunos fraudulentamente; que en medio del monte había una porción de tierras labradas por sus dueños, que insensiblemente iban introduciendo en aquel sus labores, cortando así los árboles de sus inmediaciones y orillas; que la referida finca fué incluida como de dominio público en la estadística de 1847 y en los Catálogos formados con posterioridad, sin protesta ni reclamación alguna del interesado ni de sus causantes, y que la Administración ha subastado sus productos en 1871, 1874 y 1877, no habiéndolo hecho anteriormente por falta de licitadores en las que anunció, proponiendo la Junta consultiva que sólo se acuerde la exclusión de 90, 40 y 46 fanegas que pertenecen al interesado, y el Negociado respectivo que se mantenga al Estado en la posesión de los terrenos montuosos, y que se remitiera el asunto á consulta de éste alto Cuerpo, como así ha tenido lugar en virtud de la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que en la hacienda de que se trata existen terrenos cultivados y terrenos montuosos, y no intentando hoy el Estado hacer efectivos sus derechos sobre los primeros, siquiera haya méritos para suponerlos derivados de una serie de roturaciones arbitrarias, no es posible hacer por ahora respecto de ellos ninguna declaración.

Pero no sucede lo mismo con relación á los terrenos montuosos, porque en la escritura de 1862 se enajenaron por D. Jesús Conejero mayor número de fanegas de tierra de monte que las heredadas de su padre, y porque además no consta el título en virtud del cual éste adquiriera las que se expresan en el certificado expedido por la Contaduría de Hipotecas, ni que haya ejercido sobre ellas una posesión quieta y tranquila por espacio de más de 30

años, como sería preciso para que pudiera respetarse su derecho posesorio.

En cuanto á la escritura de 1865, su mismo texto acredita la deficiencia de que adolece para el objeto que se pretende demostrar con ella, pues expresando la vendedora que no tenía título escrito, ni escrito de las porciones que enajenaba á D. Juan Sánchez Robles, y no habiéndose acreditado tampoco debidamente que les correspondieran aquellas por la posesión de 30 años, es indudable que al menos, respecto de las cuatro fanegas de monte, no transmitió ni pudo transmitir al comprador derechos de que ella misma carecía.

La comunicación presentada para acreditar que el Gobernador de Murcia autorizó en 1853 á D. Jesús Conejero para que aprovechara como de su propiedad la hacienda Munuera, no puede irrogar perjuicio al Estado, sobre cuyos terrenos montuosos sólo corresponde providenciar al Ministerio de Fomento. En cambio aparece plenamente probado que la Administración ha ejercido sobre la parte montuosa de la citada finca diversidad de actos que revelan cuando menos la existencia á su favor de un derecho posesorio no interrumpido, pues á esto equivalen la prohibición de cortar pinos de la hacienda Munuera que existía ya en 1788, el haberse incluido la finca en la Estadística de 1847 y Catálogos formados con posterioridad sin protesta ni reclamación alguna del interesado, ni de sus causantes, y más principalmente las subastas de los productos intentadas unas veces y ejecutadas otras á ciencia y paciencia del reclamante y de sus predecesores.

Por estas consideraciones entiende el Consejo: primero, que no procede hacer declaración alguna respecto de los terrenos cultivados en la hacienda de que se trata; y segundo, que debe denegarse la exclusión de los terrenos montuosos que ha aprovechado y viene aprovechando el Estado, reservando al recurrente los derechos de que se crea asistido á la propiedad de los mismos para que los ejercite ante los Tribunales competentes si viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 17 Enero 1883).

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Clemente Colí.
D. Antonio Ferrer y Codina.
D. Tomás de Torrecilla.

D. Emilio Viver y Madolell.
D. Pablo Marlán.
D. Francisco García Celada.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Ramon de Echavarría.
Excmo. Sr. D. José Ramón de Haro.

Comendador de número.

D. Tomás de León y Barreda.

Comendadores ordinarios.

D. Enrique Pinto.
D. José de la Portilla.
D. José María de Cos.
D. Vicente Ríos Enrique.
D. Eduardo Lucena.

Caballeros.

D. Antonio Luque y Lubián.
D. Ramón Abella y Vázquez.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballero.

D. Antonio Camacho y Mora.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Gran Cruz.

D. Martiniano Moreno Lucena.

Comendador ordinario.

D. José Fernández Espada.

Caballeros.

D. José Antonio Castañe.
D. Alfredo Nadal de Mariencurrena.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78. Madrid 12 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Felipe Méndez de Vigo.

(Gaceta 20 Enero 1883.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 4, 7, 11 y 14 de Diciembre último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Francisco Martínez y Viercio.
D. Blas Guillermo Leal.
D. Ramón Mata Izquierdo.
D. José Millán Astray.
D. Ramón García Carantoña.
D. Cristóbal de la Torre Hernandez; á los dos últimos libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. Pedro Serra.
D. Enrique Angel Insua.
D. Antonio de Bárcena y Cortés.
D. Jaime Barnús.
D. Pedro Cabello y Madurga; á los dos últimos libre de gastos, con arreglo á la ley antes citada.

Comendadores ordinarios.

D. Carlos Pineda.
D. Baltasar Reigosa y Gamallo.
D. Tomás Martínez y Grau.
D. Jacinto Alvarez Corradas.
D. Francisco Fernández Mallera.
D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.
D. José Diaz y Torralba.
D. Juan Antonio de Puicercús.
D. José de La Plana.
D. José Julio Martín.
D. Daniel Freixa.
D. Joaquin Elizaga Tan Auges.
D. Matias Martín Romero.
D. Felipe Comabella y Guimet.
D. Antonio Montañés.
D. Enrique Gadea Vilardebó, á este último libre de gastos, con arreglo á la ley que se cita anteriormente.

Caballeros.

Doctor Carafi.
D. Antonio Suárez Coronas.
D. Manuel Nieto.
D. Mariano Sorribas.
D. Bartolomé Barris y Gorgot.
D. Manuel Lorenzo Aleu; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley ya citada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 16 de Enero de 1883 —El Subsecretario, Felipe Méndez de Vigo.

(Gaceta 22 Enero 1883.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación la cátedra de Cornetín y Clarín, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que la ley establece para el profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y reglamento de la Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En ejecutar una pieza estudiada previamente á elección del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita, repentizada primeramente en su tono y después transportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria, que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripción del instrumento respectivo y la historia de su construcción hasta el día

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos, y de las obras más notables que se hayan publicado para el cornetín y el clarín.

3.ª El programa detallado de la enseñanza dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Este programa y la Memoria antes citada se remitirán adjuntas con la solicitud, como lo indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, y serán leídos en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder á todas las observaciones que le hagan los coopositores; y si no los hubiera, al individuo del mismo Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados, picados y demás signos de expresión de una lección escrita *ad hoc* y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una lección práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimiento del instrumento, y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

Dos ejercicios prácticos en la ejecución de las piezas se harán con el instrumento afinado al diapason normal, establecido por Real decreto de 21 de Febrero de 1879.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones á cátedras, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Museo de Artillería.

Junta económica.

Debiendo verificarse subasta para la adquisición de 326 resmas de papel de hilo y 14 de algodón, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 22 del próximo Febrero en el local de este Museo.

El pliego de condiciones y muestras del papel se hallará de manifiesto todos los días no feriados, de doce á cuatro, en el mismo.

Madrid 15 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Mece.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Gonzalo Piñana.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., número....., con cédula personal de..... clase, núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisición en pública subasta de 326 resmas de papel de hilo, marca española, y 14 de algodón doble pliego, con destino al Museo de Artillería, se compromete á efectuar el suministro de ambas partidas en la cantidad de..... pesetas cada resma de hilo y pesetas la de algodón (en letra y sin raspaduras ni enmiendas), acompañando el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.

Debiendo proveerse por oposición, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica de este Tribunal, y con sujeción al programa aprobado que á continuación se expresa, tres plazas de Aspirantes de segunda clase, dotadas con 1.000 pesetas anuales, que resultan vacantes en el mismo, y las que puedan ocurrir hasta el día 14 de Febrero próximo, los que reúnan las circunstancias exigidas para optar á ellas presentarán en esta Secretaría general hasta las cinco de la tarde del 12 inclusive de dicho mes de Febrero las solicitudes dirigidas al Excelentísimo Sr. Presidente en papel del sello 12.º, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; en la inteligencia de que admitidas por el Tribunal de oposiciones tendrán lugar éstas desde el citado 14, á la hora que se fijará oportunamente en la portería principal.

Programa de los ejercicios que han de practicar los opositores á las tres plazas de Aspirantes de que se hace mérito

Uno teórico y otro práctico, en los que se invertirá media hora sobre las materias siguientes:

Escritura.

Ortografía.

Aritmética, incluso el sistema métrico decimal.

Los opositores exhibirán la cédula personal del presente año económico y acreditarán tener 16 años y no pasar de 25 en la fecha de esta convocatoria con la partida de bautismo legalizada en forma los que procedan de otras Audiencias que la de esta

Corte, acompañando el certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente del punto de residencia, y el documento que acredite su situación respecto del servicio militar, así como los demás que les convengan para justificar las condiciones especiales que reúnan; de todo lo cual se le dará por la misma Secretaria general el correspondiente resguardo, que presentarán al ser llamados para practicar los ejercicios, y les será recogido definitivamente al devolverles, terminados éstos, los documentos de que se trata.

Madrid 13 de Enero de 1883.—Por acuerdo del T. P., el Secretario general, Manuel Tomé.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

para la plaza de Ayudante facultativo con destino á la clase de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

De orden del Sr. Presidente se convoca á los señores opositores, á fin de que se sirvan presentar el día 16 de Febrero próximo, á las cinco de la tarde, en la Cátedra núm. 1 de dicha Facultad; entendiéndose que con arreglo á las disposiciones vigentes renuncia á sus derechos el aspirante que no se presente al acto, ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 19 de Enero de 1883.—El Secretario del Tribunal, S. Medrano.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1883.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.^a decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectóls.	Litrs.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
Del 10 al 20.	1.810	»	»	»	Paja.	De trigo y cebada buena..	6 »

Zaragoza 20 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

D. Ginés Aranda Perez, Alcalde constitucional de Villarroya de la Sierra:

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en esta villa un lavadero, matadero y nueva cañería para conducción de aguas potables, con objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y realizar unas obras útiles y necesarias para la población, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleven adelante las obras y se solicite la autorización competente para invertir en ellas el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios y el producto que se obtenga de la enajenación de las inscripciones por las dos restantes terceras partes tambien de Propios.

Lo que se hace público por este edicto á fin de

que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Villarroya de la Sierra 7 de Enero de 1883.—Ginés Aranda.

Para tratar y acordar sobre asuntos de interés general á los labradores, propietarios y colonos que poseen y administran tierras en este distrito municipal, se convoca á todos que en ello tengan interés á Junta general que, presidida por el Alcalde, ha de celebrarse en estas Casas Consistoriales el día 4 de Febrero más próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que los que no asistan se entiende que dan por aprobado y acordado cuanto por mayoría de los asistentes se acuerde.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Calatayud, Sediles y Belmonte hagan público en sus respectivas localidades el presente anuncio.

Villalba 21 de Enero de 1883.—El Alcalde, Santos Pablo.

No habiendo sido posible proceder á la discusión y aprobación de las ordenanzas de riegos de este término municipal, por falta de asistencia de los señores regantes, no obstante haber sido previamente invitados, se convoca por segunda vez á los mismos á Junta general, con el expresado objeto, la cual tendrá lugar el día 11 del próximo Febrero y hora de las dos de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta localidad.

Escatrón 22 de Enero de 1883.—El Alcalde, Miguel de Olaso.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Almonacid de la Sierra se hallan de manifiesto al público las cuentas municipales de los años económicos de 1875-76 al de 1880-81 ambos inclusive, á fin de que puedan examinarlas los contribuyentes que tengan por conveniente.

Almonacid de la Sierra 23 de Enero de 1883.—El Alcalde, Simon Marin.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Juan Sabaté Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando Quemada Jimenez, á fin de que dentro de 20 días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre desobediencia á la Autoridad y sustracción de documentos atribuidos á dicho Quemada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 8 de Enero de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—D. S. O., Miguel Lopez.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, ejerciente el de instrucción de la misma por incompatibilidad del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Mateo Rabinad Soro, vecino de Chiprana, sobre desacato, y como de su propiedad se venden en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, sito en la villa de Chiprana, partida del Ramo, de ocho cuartales de cabida, ó sean 19 áreas y ocho centiáreas; lindante al Norte y Ponien-

te con rio Ebro, y al Este y Mediodia con Mateo Martinez y camino: tasado en 250 pesetas.

Otro campo, situado en el término y huerta de esta ciudad, partida Calabazal, de ocho cuartales de cabida, ó sean 19 áreas y ocho centiáreas; lindante al Norte con brazal de riego, al Mediodia con Francisco Albaceita, y al Este y Poniente con camino: tasado en 440 pesetas.

Y otro campo, en el término de esta ciudad, en el Calabazal, partida Balsalana, de doce cuartales de cabida, ó sean 80 áreas y seis centiáreas, regadío y con tiras de cepas; lindante al Este con brazal de riego, al Oeste con Marcelo Navales, al Sur con Miguel Soro y al Norte con Valero Guiu: tasado en 375 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho y que los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previéndoles tendrán que conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 19 de Enero de 1883.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandato, Antonio Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BOLSILLO.

VERDADERO INSEPARABLE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1883.

Contiene: El Diario en blanco para los apuntes de todos los días, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual día del año, *memorandum* indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reducción segun el sistema decimal.—Ferro-Carriles.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banceros.—Corredores.—Tarifas de Correos y Telégrafos.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc.

Precios: en Madrid, 1 peseta en rústica; 1,50 encartonada, y 2,50 en tela á la inglesa.

Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los días, y su precio la hace accesible á todas las clases.

Se hallará de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, 10, y en todas las librerías del Reino.

IMPRESA DEL HOSPICIO.